

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el 26 de agosto de 2021, culminó el régimen de transición, entrando en vigencia además el artículo 56 de esa normatividad según el cual, *"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*, y como quiera que, mediante sentencia de 29 de febrero de 2016, se dispuso declarar en interdicción judicial a la señora LUCILA COLMENARES TORRES, se procederá adelantar el respectivo proceso de revisión de la interdicción a efectos de establecer si la persona requiere de la adjudicación judicial de apoyos<sup>1</sup>, razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

**1.** IMPARTIR TRÁMITE del presente proceso al de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS respecto de la señora LUCILA COLMENARES TORRES.

**2.** Conforme a lo anterior, de oficio se REQUIERE a los señores MARIA CRISTINA PACHOS DE DE LA ROSA y MANUEL ALEJANDRO DE LA ROSA PACHON, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:

a) EXPRESAR de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión de 13 de julio de 2020, MP. Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, que establece: "(...). En un caso como el que aquí se plantea sostuvo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: "2.4. La solicitud enfilada hacia la obtención de la autorización judicial de venta de bienes debe ser gestionada, en única instancia, por el juez de familia, conforme lo prescribe el numeral 13 del artículo 21 del Estatuto Adjetivo. "(...). "2.6. Para esta Sala, la antinomia advertida por las autoridades involucradas en estas diligencias es apenas aparente, porque lo pretendido no versa sobre ninguna contención patrimonial ni cualquier otro asunto de los atrás relacionados, sino que atañe a una cuestión ligada con su capacidad, caso en el cual las normas especiales determinantes de la competencia por conexidad son las que deben prevalecer. (...). "2.6.2. A la vera de los razonamientos precedentes, el curador que 'promueve' el trámite voluntario de 'licencia judicial para la venta de bienes' no actúa por sí mismo, sino en representación de quien sí es titular del derecho patrimonial cuya autorización para enajenar se solicita. (...). **Pues bien: de acuerdo con lo anterior, queda claro que, al no ser la solicitud de licencia judicial para enajenar un bien de la interdicta, un asunto patrimonial, sino que atañe a uno personal, porque se refiere es a la capacidad de la citada, el presente asunto, entonces, debe conocerlo el Juez que tramitó la interdicción (...)**"(Negrilla fuera de texto)

b) De acuerdo con el numeral anterior, PROCEDA a determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

c) PROCEDA a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.

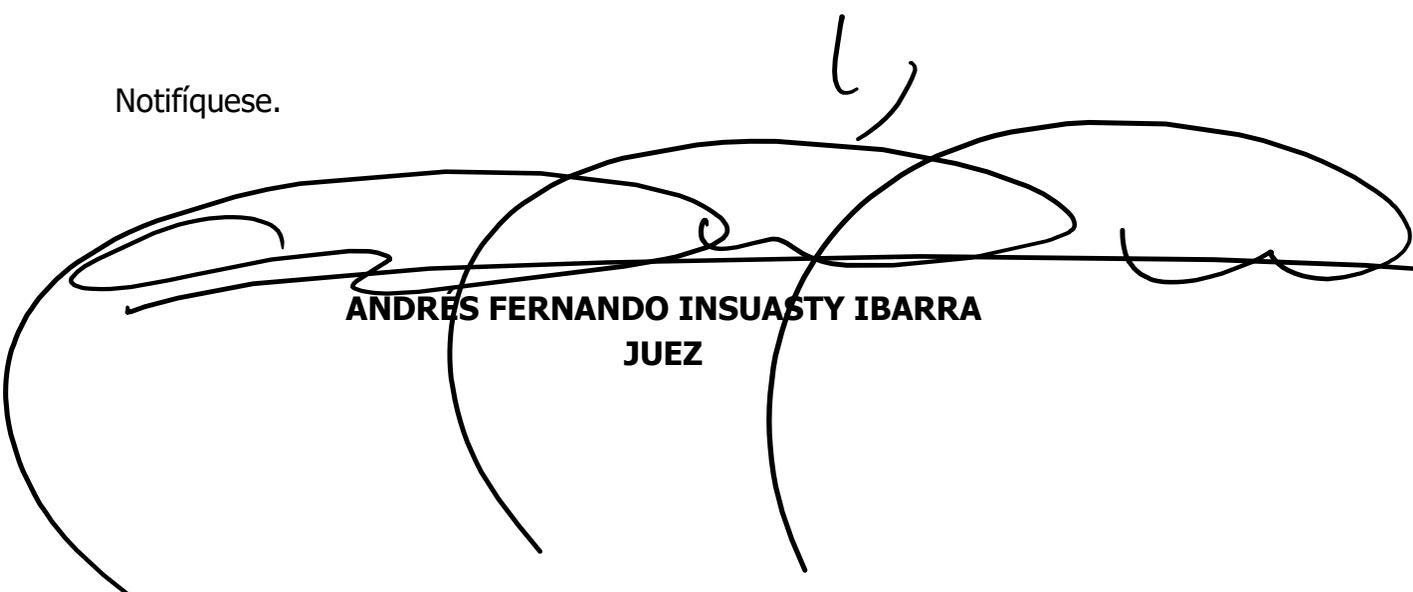
d) INFORME si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuáles son esos ajustes requeridos, eso, a efectos de garantizar la participación de la persona en el proceso.

3. Cumplido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la PRACTICA de la VALORACIÓN DE APOYOS al señor LUCILA COLMENARES TORRES, en la que se deberá acreditar si la persona bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, lo ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 ídem., y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. Comuníquese lo anterior a la Personería de Bogotá D.C., para que procedan según su competencia.

4. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, y al agente del Ministerio Público adscrito a esta sede judicial, dejando las constancias del caso.

5. OFÍCIESE a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que proceda a remitir la totalidad del expediente digital No. **2015-00920-00**.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

C.S.B.

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 29 de 20/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SANDRA ROZO RODRÍGUEZ</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244a53db1e8666bdf61c376ff2d3846902672d57452e6e18b6ddeac8e59f9f8a**

Documento generado en 17/02/2023 01:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**